



Sindicato de Empleados de Comercio  
Mar Del Plata - Zona Atlántica

## **“CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”**

En Mar del Plata a los 29 días del mes de mayo de 2020, entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA – ZONA ATLANTICA-, representada por el Sr. Guillermo Bianchi en su carácter de Secretario General, el sr. Dario Zunda en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales constituyendo domicilio en la Av. Independencia N° 1839, quienes comparecen en representación de los trabajadores encuadrados en el CCT N° 130/75 que prestan tareas en relación de dependencia, (en adelante EL SINDICATO) y por la otra parte ESPECHE MARCELO FABIÁN CUIT 27-16938075-9 en su carácter de PRESIDENTE DE NITIDO VISION S.A. CUIT 30-71189072-2 quien indica poseer suficientes facultades constituyendo domicilio legal en OLAVARRÍA 2819 de la Ciudad de Mar del Plata y correo electrónico estudioarbelo@gmail.com (en adelante LA EMPRESA) exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora. Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente o bien, habilite la apertura de sus locales. Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando. La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos. Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa. Asimismo, se ha dictado el Decreto 376/20 que modifica y amplía el Decreto 332/20.

IF-2020-56131387-APN-ATMP#MT

Las partes acuerdan en celebrar el siguiente "Convenio de Emergencia para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva", en el ámbito de actuación de esta Federación.

#### **PRIMERO: PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.**

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrase las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores. En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma. Bajo ningún concepto, mientras dure las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años y demás excepciones de normativa legal.

#### **SEGUNDA: PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT**

A) Las Partes acuerdan, en los términos del Art. 103 de la Ley 24.013 y conforme al artículo 223 bis LCT N° 20.744 y sus modificatorias y en el acuerdo entre CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y LA UNION INDUSTRIAL ARGENTINA, conforme se detalla en el Anexo I donde se detallan sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durarán mientras rija la vigencia de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del Dec. 297/2020 (conforme la prórroga Dec. 329/2020 y disposiciones que en el futuro se dicten); o bien hasta que la actividad de la empresa resulte exceptuada del mismo, según lo que ocurra primero.

Una vez que el personal pase a la condición de prestación de tareas se comenzará a liquidar conforme el artículo TERCERO del acuerdo. (VER)

B) Base de Cálculo Haberes: Para el caso que el empleador obtenga una Asignación Compensatoria al Salario, beneficio que otorga el Estado Nacional, el salario de los dependientes quedará establecido en dos partes, siendo que los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art.

223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as.

Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los últimos seis meses de las mismas.

Asimismo, el personal percibirá los beneficios que dispone el decreto 322/20, modificado por los decretos 347 y 376/20, o sea un Salario complementario abonado por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

De modo que la suma del Salario complementario abonado por la Administración Nacional de la Seguridad Social y la asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 abonada por el empleador sea equivalente al 75 % del Salario neto de bolsillo del trabajador.-

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020- 204-APN-ST#M). aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

**TERCERO:** El presente acuerdo tendrá una vigencia de 60 días desde el 1 de Abril de 2020 hasta el 31/05/2020 o la finalización del aislamiento obligatorio total o decisión gubernamental de exceptuar del aislamiento a la actividad de dicha EMPRESA; lo que ocurra primero, con la excepción hecha en el artículo CUARTO. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

**CUARTO:** La EMPRESA se obliga a no despedir, en concordancia con los DECNU-2020-329-ATN-PTE y DECNU-2020-487-APN-PTI; a ningún empleado encuadrado en el CCT N° 130/75 sin causa.

durante la vigencia de los presentes decretos o sus prorrogas.-

El despido sin causa de cualquier trabajador en los términos del art. 245 de la LCT dará por extinguido el presente acuerdo de crisis.

**QUINTO:** Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

**SEXTO:** Ambas partes acuerdan que el sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020 se incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo. Quedarán excluidos dentro del presente acuerdo los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional.

**SEPTIMO:** Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Faltas o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts. 220, 221 y 222 de la LCT

**OCTAVO:** Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. Previa lectura y ratificación se firman 3 ejemplares de un mismo tenor. A un solo efecto, recibiendo cada parte el suyo de plena conformidad.

## SEDE CENTRAL

Av. Independencia 1839 - 1700000 - Mar del Plata

+0223 499 5710

Horario de atención al público

22100000



0223 499 5710



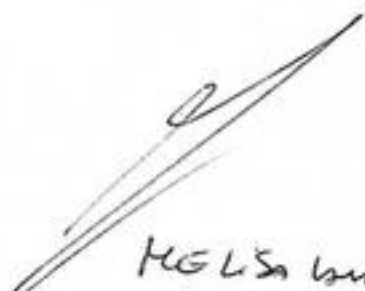
SEDE CENTRAL



se@secentral.com.ar



secentralcomar

  
HELGa LAMBERT  
32383114  
27-32383116-0

  
ESPECTADOR MARCELO  
16938075

  
RUBÉN DARIO ZALAMEA  
SECRETARIO DE ASUNTOS GERALES  
Sindicato Empleados de Comercio  
Mar del Plata Zona Atlántica

  
CARLOS GUILLERMO MARCHI  
SECRETARIO GENERAL  
Sindicato Empleados de Comercio  
Mar del Plata Zona Atlántica

IE-2020-56131387-APN-ATMP#MT